

JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

Flor de María VALDEZ ARROYO*

SUMARIO: I. *La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano.* II. *La violencia sexual en conflicto armado en el sistema penal peruano.* III. *Conclusión.*

Durante el conflicto armado interno peruano se produjeron crímenes de violencia sexual que afectaron principalmente a mujeres, niñas y adolescentes. Estos delitos, sin embargo, no son hechos aislados, sino que constituyeron un recrudecimiento de la discriminación y desprotección por parte del Estado hacia las mujeres en contextos previos y posteriores al conflicto. La acción estatal, especialmente en el campo de la prevención, la sanción y la reparación, es entonces fundamental para sancionar a los responsables, resarcir a las víctimas y evitar que estos hechos se repitan en el futuro.

El presente trabajo busca examinar las posibilidades de justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el pasado conflicto armado interno peruano. En primer lugar, conoceremos el perfil de las víctimas de estos crímenes, así como su situación en nuestra sociedad. Luego analizaremos la normativa nacional vinculada al tema, que pasará por el juzgamiento de la violencia sexual como tortura, cuando cumple con los elementos del tipo penal. Finalmente, concluiremos viendo las perspectivas de las víctimas de violencia sexual durante el pasado conflicto armado interno, en cuanto a justicia.

* M.Sc. in Forced Migration, University of Oxford, y abogada, Pontificia Universidad Católica del Perú.

I. LA VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

De acuerdo al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante CVR), durante el periodo entre 1980 y 2000 ocurrió un enfrentamiento entre las fuerzas del Estado peruano y los grupos subversivos que fue caracterizado como conflicto armado interno.¹ Durante este periodo se registraron violaciones masivas de derechos humanos, contándose entre ellas los crímenes de violencia sexual. Estos delitos, entre los que tenemos la violación sexual, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado y las uniones forzadas como los más reportados, tuvieron un patrón sistemático en unos casos, y generalizado en otros, que los convertía en crímenes de lesa humanidad.² Es decir, no fueron conductas aisladas dentro del contexto de violencia, sino que respondieron a una estrategia de ambos bandos orientada a amedrentar a la población civil y obtener información o autoinculpaciones. De hecho, acerca de los perpetradores, el 83% de los casos de violación sexual eran imputables al Estado, mientras que un 11% correspondían a los grupos subversivos.³

En el caso de los crímenes de violencia sexual, las víctimas durante este conflicto responden a un perfil que señala a los sectores históricamente más desprotegidos y marginados del Estado. En el caso de la violación sexual, crimen que la CVR documenta y desarrolla a profundidad,⁴ el 99% de las víctimas fueron mujeres.⁵ El 75% de estas víctimas era quechuahablante, el 83% de origen rural, el 33% eran campesinas y un 30% amas de casa.⁶ Esto apunta a una mujer proveniente del campo; con escasa o ninguna educación; con poco o ningún dominio del idioma español; y de escasos recursos económicos.

1 Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003), *Informe final*, Lima: CVR, t. I, p. 156.

2 *Ibidem*, t. VI, p. 194.

3 *Ibidem*, p. 287.

4 La CVR también encontró que se cometieron otros crímenes de violencia sexual como la servidumbre sexual, los desnudamientos forzados, los abortos forzados, las uniones forzadas, los embarazos forzados o la prostitución forzada, aunque no incluyen mayores datos estadísticos sobre ellos.

5 Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003), *op. cit.*, nota 1, t. VI, p. 199.

6 *Ibidem*, t. VI, p. 201.

En el Perú, una mujer con estas características no tiene posibilidades de acceder al sistema de justicia, o a algún tipo de protección estatal. El Poder Judicial, de por sí costoso, pensado para la población urbana, y lento por la carga procesal y la corrupción, es lejano a la realidad del campo, y percibido como distante y disponible sólo para los que tienen recursos. Asimismo, los prejuicios de género suelen llevar a los jueces y fiscales a ignorar la versión de la denunciante, haciéndola responsable de lo ocurrido y asumiendo que ella, de alguna forma, provocó los hechos. Por último, el temor al rechazo de la familia o de la comunidad, así como la vergüenza por lo sufrido, desalienta a muchas mujeres a denunciar.

Si a esto añadimos el grave problema de indocumentación existente en la población peruana, entonces la gran mayoría de mujeres incluidas en este grupo no pueden denunciar por carecer del documento nacional de identidad (en adelante DNI).⁷ Peor aún, ellas tampoco podrían inscribir a un hijo en los registros, acceder a servicios públicos, elegir autoridades o postular a cargos públicos, porque para todos ellos el DNI es requisito indispensable. Mientras la obtención del DNI sea un trámite inaccesible para la población rural, seguirán siendo legalmente inexistentes para el Estado y, por consiguiente, el ejercicio de sus derechos y ciudadanía se verán seriamente limitados.

Ello nos indica que la situación de marginación y exclusión de las mujeres por su origen, clase, educación y situación económica no sólo las hace vulnerables a la violación de sus derechos más fundamentales. Ello les impide también ejercer su derecho a buscar justicia y obtener reparaciones, lo que refuerza esta estructura de desprotección y olvido, e incentiva que estos actos puedan repetirse impunemente en el futuro.

II. LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTO ARMADO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

En el Código Penal vigente, promulgado en 1991, no existen disposiciones específicas sobre violencia sexual en conflicto armado. Las modalidades

⁷ Sobre este tema, revisar Velázquez, Tesania (2004). *Vivencias Diferentes. La Indocumentación entre las Mujeres Rurales del Perú*, Lima, DEMUS, OXFAM y DFID. Según este estudio, 312 000 peruanas no cuentan con ningún tipo de documento de identidad, mientras que el 5.2% de mujeres a nivel nacional entre 16 y 49 años carece de algún tipo de documentación.

des de violencia sexual tratadas son la violación sexual; los actos contra el pudor; el proxenetismo; el favorecimiento a la prostitución; la trata de personas; el turismo sexual; y, las ofensas al pudor público, entre las que se cuenta la pornografía infantil.⁸

Estas figuras no podrían aplicarse en casos donde existe un patrón sistemático o generalizado, como encontró la CVR en el caso peruano. Los problemas que presentarían estos artículos es que están pensados para sancionar al perpetrador directo, más no a la cadena de mandos en caso de que lo haya hecho en el marco de una estrategia militar, ataque sistemático o generalizado. Por ejemplo, en el caso de la violación sexual, ésta es tratada como un delito contra la libertad sexual, concentrada más en una relación agresor-víctima donde el primero ejerce violencia o grave amenaza sobre la segunda.

Otro problema de esta sección tiene que ver con la prescripción. Mientras los crímenes de lesa humanidad, caracterizados por la existencia de un patrón sistemático o ataque generalizado contra población civil, son imprescriptibles, los delitos comunes de violencia sexual están sujetos a un plazo de prescripción. Si el crimen hubiese sido cometido antes de 1991, el delito habría prescrito a los diez años; si hubiese sido después de 1991, a los ocho años.⁹ Ello haría imposible su juzgamiento en la actualidad, a pesar que estos crímenes fueron recién conocidos a partir del informe final de la CVR, en agosto de 2003.

El Código también contiene un título con “delitos contra la humanidad”, incluido recién en 1998. Entre estos delitos sólo se contemplan el genocidio, la tortura, la desaparición forzada, la discriminación y la manipulación genética.¹⁰ Ante la falta de regulación de la violencia sexual en este capítulo y la falta de acuerdo sobre la aplicación temporal de este título,¹¹ en al-

⁸ Artículos 170 al 183-A del Código Penal.

⁹ Artículo 119, Código Penal de 1924, que estuvo vigente hasta 1991. El actual código penal, en su artículo 80, establece como plazo de prescripción la pena más alta para el delito. En el caso de violación sexual, la pena máxima del tipo base (artículo 170) es de ocho años.

¹⁰ Título XIV-A del Código Penal. Los tipos penales de genocidio, tortura y desaparición forzada fueron incluidos en 1998; el de discriminación, en 2000; y, el de manipulación genética, en 2002.

¹¹ Sobre este punto existe una polémica entre los magistrados sobre la aplicación temporal de estos tipos penales. Un grupo, con una visión más formalista y defendiendo el principio de legalidad, ha reclamado que esta tipificación sólo puede alcanzar a quie-

gunos casos se ha denunciado la violencia sexual como tortura. Esta alternativa es jurídicamente viable, considerando no sólo el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Raquel Martín de Mejía*,¹² sino también la interpretación, en el marco del derecho internacional humanitario, de la violencia sexual ya no como un mero acto contrario, sino como grave infracción. De acuerdo al Comité Internacional de la Cruz Roja, ello es posible al considerarse la violación sexual incluida dentro del supuesto de “causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”, presente en los artículos de los Convenios de Ginebra que especifican las graves infracciones al derecho internacional humanitario.¹³

Ello constituyó en su momento un paso crucial, porque implicó dejar de considerar la violencia sexual como un delito contra el honor de las mujeres, para ser vista como una violación a sus derechos fundamentales, entre ellos la vida, la integridad física y psíquica y la libertad. Sin embargo, aunque la opción de juzgar la violencia sexual en contextos de conflicto armado como tortura evitaría la impunidad del crimen ante la falta de una tipificación específica, creemos que la evolución internacional en el tema de violencia sexual apunta a su juzgamiento como un crimen *per se*, con sus propias características y efectos en las víctimas.

En este sentido, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional ya reconoce en sus artículos 7o. y 8o. los crímenes de violencia sexual separados de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En jurisprudencia internacional, y para el caso específico de la violación sexual, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Kunarac y otros* (también conocido como caso *Foca*), analizó si era posible el juzgamiento de una misma conducta como violación sexual y como tortura. Allí

nes cometieron dichos hechos luego de su inclusión en el código penal. Otro grupo, más vinculado a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad, solicita la aplicación del derecho internacional consuetudinario, que ya criminalizaba la violencia sexual durante los conflictos armados, sean internacionales o internos, y de la cual el Perú es parte.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. Informe 5-96, caso 10970, 10 de marzo de 1996. En este caso, la CIDH consideró que las violaciones sexuales sufridas por la peticionaria, durante la incursión militar a su domicilio en la que su esposo fuera detenido y posteriormente desaparecido, reunían los requisitos para ser consideradas tortura.

¹³ Comité Internacional de la Cruz Roja. Aide-Memoire del 3 de diciembre de 1992. Citado en Merón, Theodor, “Rape as a Crime under International Humanitarian Law”, *American Journal of International Law*, vol. 84, 1993, p. 426.

determinó que ambos crímenes tienen un elemento materialmente distinto del otro. En el caso de la violación sexual, el elemento materialmente distinto de la tortura es la penetración sexual. En el caso de la tortura, en cambio, este elemento distinto de la violación sexual es la imposición severa de dolor o sufrimiento con el fin de obtener información o confesión, o castigar, intimidar, coaccionar o discriminar a la víctima o a un tercero.¹⁴

También creemos que el juzgamiento de la violencia sexual como un crimen separado de la tortura permitiría visualizar la violencia que sufren las mujeres por razón de su sexo y género, y que no necesariamente pueden ser notadas cuando son consideradas tortura, que es una categoría en este aspecto más neutra. Es más, permite de una vez tomar conciencia de la terrible frecuencia de estos hechos en contexto de conflicto armado, de cómo son parte de la estrategia para disminuir la moral del bando contrario o de la población civil, y cómo están orientados a lesionar, por diversos motivos, la vida, el cuerpo y la salud de las mujeres. De alguna forma, el juzgar la violencia sexual como tortura le concede al crimen una calidad más bien instrumental, en la búsqueda de un fin de humillación, coacción, obtención de información, entre otros. De esta forma, la invisibiliza dentro de un amplio espectro de violaciones de derechos humanos orientados al mismo fin, y que pueden ser sufridas tanto por varones como por mujeres.

Finalmente, cabe mencionar que la violencia sexual, como violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ha sido recientemente incluida en el nuevo Código de Justicia Militar Policial. El tratamiento de estos crímenes, empero, varía en desarrollo dependiendo si el conflicto armado en el cual se enmarca es internacional o interno.¹⁵ Sin embargo, creemos que estos crímenes, al constituir violaciones de derechos humanos, deberían estar contemplados como crímenes en el Código Penal y no en la normativa militar. Ello porque las violaciones de derechos humanos durante un conflicto armado, sea internacional o interno, no son de-

14 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovi*, sentencia del 22 de febrero de 2001, párrafo 557.

15 Código de Justicia Penal Militar Policial. *El Peruano*, 11 de enero de 2006. El artículo 90 de este Código sanciona con un pena entre seis y quince años la violación sexual; la esclavitud sexual; la prostitución forzada, la esterilización forzada, las uniones forzadas, los embarazos forzados y los abortos forzados, cuando se producen en contextos de conflicto armado internacional. Sin embargo, no se hace la misma precisión para los conflictos armados no internacionales, aunque en el artículo 94 se otorga protección a las personas contempladas en el artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra.

litos de función, porque no afectan un bien privativo de la institución castrense, sino derechos fundamentales.

III. CONCLUSIÓN

En la actualidad es muy difícil que las víctimas de violencia sexual durante el pasado conflicto armado interno peruano puedan obtener justicia, debido a la inaccesibilidad del sistema de justicia para la población más pobre y marginada, así como al escaso marco normativo. La inaccesibilidad del sistema de justicia, la desconfianza hacia éste y los diversos sentimientos que la violencia sexual provoca en quienes la sufrieron constituyen un primer obstáculo. Asimismo, la consideración de la violencia sexual en nuestra normativa es todavía estrecha. No reconoce todas las formas de violencia sexual reconocidas internacionalmente, y sólo ofrece la posibilidad de juzgarla, de reunir los requisitos, como tortura. Aunque actualmente se está debatiendo la reforma del Código para incluir los crímenes de violencia sexual,¹⁶ este proceso viene siendo lento por acción de algunos partidos políticos, militares y personalidades que buscan impedir el juzgamiento de miembros de las fuerzas armadas por estos delitos.

Por el momento, mientras se siguen buscando alternativas para evitar que, por una legislación defectuosa o por inacción del Estado, los casos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado interno peruano queden impunes, se está peleando por una mejor norma y una mejor comprensión de la experiencia de las mujeres en contextos de violencia generalizada y conflictos armados. Ello para evitar que una realidad tan apremiante como la vivida entre 1980 y 2000 vuelva a repetirse.

¹⁶ Dicho proyecto de ley ya se encuentra en la Comisión de Justicia del Congreso de la República, a la espera del dictamen aprobatorio para su debate en el pleno.